



Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

El «Boletín Oficial del Estado» número 110, correspondiente al día 7 de Febrero de 1937, publica las siguientes disposiciones:

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Ordenes

Excelentísimo señor: El derecho reconocido a no pocas entidades de verificar el pago de los impuestos en determinado territorio, ya se trate de exacciones que sobre las mismas pesan, ora de tributos que aún afectando a terceros, ellas han de ingresar en el Tesoro como consecuencia de la retención indirecta practicada, no ofrece la menor dificultad en circunstancias normales, por no entrañar perjuicio alguno para los intereses de la Hacienda.

No ocurre lo propio, sin embargo, cuando parte del territorio y precisamente aquel en que aparecía domiciliado el pago de referencia, no está enclavado en la zona liberada, ya que de subsistir la facultad otorgada pudiera lograrse de hecho una exención fiscal, o cuando menos un aplazamiento de pago, que ni consideraciones de justicia abonarían, ni las propias conveniencias del Tesoro podrían apoyar.

Es, pues, indispensable poner término a esa situación, completando medidas que desde la iniciación del Movimiento Nacional han venido adoptándose en diferentes sectores fiscales. A esa finalidad responde la presente Orden, encaminada también a regularizar la función recaudatoria, mediante normas que la realidad impone, en ciertas contribuciones, y que tendrán ulteriores desenvolvimientos, tratándose de los restantes recursos que nutren la Hacienda pública,

Por todo ello, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, conformándose con la propuesta formulada por esa Comisión de Hacienda, se ha servido disponer:

Primero. Las sucursales y dependencias de toda clase de entidades, que viniendo obligadas a la retención de la contribución de utilidades, correspondiente a los devengos del personal a su servicio—incluso del comprendido en el artículo once de la tarifa primera de la Ley reguladora de este tributo—tengan domiciliado el pago de dicho impuesto en al-

guna de las provincias no liberadas, presentarán trimestralmente, hasta que se restablezca la normalidad en la población donde aquél estuviese centralizado, declaración jurada de todas las utilidades satisfechas al personal y que no hubiesen sido incluidas en anteriores declaraciones. Tal presentación deberá realizarse en los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», por lo que afecta a la primera declaración y en los plazos legales, tratándose de los trimestres sucesivos.

Quedan facultados los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, para solicitar de la Comisión de Hacienda la domiciliación del pago del tributo en una sola provincia de régimen común.

Segundo. Las participaciones de los socios, como tales en los beneficios de todas las Compañías y Asociaciones que obtengan lucro, se declararán, a los efectos de la contribución de utilidades en la forma y plazos legales, con independencia de la presentación de los documentos relativos a la tarifa tercera de ese impuesto.

Tercero. Los intereses de obligaciones y demás conceptos comprendidos en el número tercero de la tarifa segunda de utilidades—tal como quedó redactado, después de la reforma llevada a cabo por la Ley de 19 de Junio de 1936—serán declarados para su liquidación provisional por el total importe de los que sean exigibles a la entidad; viniendo obligada a efectuar la presentación de la declaración oportuna la sucursal que haya asumido o asuma el carácter de casa central.

Cuarto. Los representantes y agentes de empresas que de licadas a la producción o mera distribución de películas cinematográficas, tengan su domicilio social en territorio no sometido, quedan obligados a presentar en la Administración de Rentas Públicas de la provincia donde figure su domicilio habitual, declaración jurada de las cantidades que hayan percibido en nombre de la empresa que representan, en concepto de alquiler, por la proyección de las películas, a partir de primero de Julio de 1935 y sucesivos trimestres, hasta la liberación de la plaza en donde la empresa estuviera domiciliada.

Análogas declaraciones serán presentadas por los representantes de las casas productoras o importadoras de producciones gramofónicas,

comprensivas de los rendimientos obtenidos por venta, o utilización en general de éstas.

La presentación de las declaraciones referidas, se verificarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», por lo que afecta a los trimestres tercero y cuarto de 1936, y en los quince primeros días del mes siguiente al en que termine un trimestre natural para los sucesivos.

A su vez, los empresarios de proyección de películas, seguirán presentando en las Administraciones de Rentas públicas de la provincia a que corresponda el lugar en que aquélla se efectúe, la declaración jurada mensual a que venían ya obligados por el artículo segundo del Decreto de 9 de Mayo de 1933.

Quinto. Las sucursales de sociedades, cuyo domicilio social radicara en territorio no ocupado y que se encuentren acogidas a los beneficios de tributación por cuota mínima sobre su capital, vendrán obligadas a ingresar en la provincia en que esté situada la oficina que señalen como central, el importe de dicha cuota. A este efecto presentarán, antes del día 10 de Marzo próximo, la declaración jurada correspondiente con vista del último balance aprobado, y la suma, que en consecuencia señale la Administración, constituirán la base provisional de tributación por la tarifa tercera de la contribución de utilidades.

Las Sociedades extranjeras domiciliadas en territorio no liberado, que tengan negocio en zona ocupada, habrán de presentar la documentación reglamentaria, en los plazos establecidos por la Ley en la Administración de Rentas públicas de la provincia de régimen común, en donde se halle su principal establecimiento.

El ingreso de la cuota mínima sobre el capital a que se refiere el párrafo inicial de este número, deberá efectuarse antes del día 1.º de Abril del año actual, tanto por las sucursales de las sociedades en aquél mencionadas, como por las empresas españolas domiciliadas en territorio liberado.

Sexto. Las direcciones generales provisionales de las compañías y sociedades de seguros que han de constituirse en cumplimiento de la Orden de esta Presidencia del día 1.º del corriente mes, inserta en el BOLETIN del 5, presentarán en las Administraciones de Rentas públi-

cas de las provincias de su residencia, en el plazo fijado en el Decreto de 12 de Noviembre de 1935, declaraciones juradas del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en cada trimestre natural.

Séptimo. Las sucursales y dependencias de empresas de todas clases, que en virtud de los preceptos legales vigentes, vinieren obligadas a la recaudación de impuestos, derechos y tasas fiscales, y no hubiesen efectuado el ingreso de su importe en el Tesoro, a causa de tener domiciliado el servicio de ingreso en territorio no liberado, ya sea en virtud de concierto, o bien por simple centralización de contabilidad, deberán presentar en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», independientemente de lo prevenido en el número 1.º de la presente Orden, una relación jurada de las suma sujetas a tributación que no hubiesen declarado, las que serán liquidadas con arreglo a las normas establecidas. Idéntica obligación les afectará por las cantidades que en lo sucesivo recauden, teniendo en cuenta que en ese caso la presentación habrá de efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

Las mencionadas declaraciones podrán presentarse, a elección, en la Delegación de Hacienda de Burgos o en la de la provincia del régimen común donde las entidades tuviesen fijado actualmente su domicilio.

El propio deber, y en los mismos plazos y forma, alcanzará a las Sucursales y dependencias de las empresas a que se contrae el párrafo primero de este número y que se hallen en las circunstancias en él especificadas, cuando tuviesen que abonar directamente las exacciones fiscales de todo orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 6 de Febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: En la norma primera de la Orden de 10 de Enero último, se previene que se entenderán comprendidas en el artículo primero del Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, además de las que expresa la Orden, cualesquiera otras

entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a las que menciona la Orden citada, a juicio de esta Junta Técnica.

En su virtud, se dispone que se entiendan comprendidas en el artículo primero del citado Decreto, además de las entidades expresadas en la norma aludida, el «Partido Socialista Unificado de Cataluña» (P. S. U. C.), «Unión de Rabassaires», «Acción Catalana Republicana» (partido catalanista republicano), «Unión Democrática de Cataluña» y «Estat Catalá».

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 6 de Febrero de 1937. — Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado.

598

Gobierno General

Ordenes

Como consecuencia a la disposición Séptima de las instrucciones dadas a este Gobierno General en 5 de Octubre próximo pasado y resolución adoptada en primero de Febrero de 1937 por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, se ha dispuesto que todas las multas que se impongan por los Gobernadores civiles, el 30 por 100 de las mismas habrá de aplicarse a la Beneficencia, y siendo esto así, y toda vez que la Beneficencia, con la nueva forma que se la está dando, tiende a dotarse de fondos propios, parece lógico que se determine el lugar en que dicha participación en las multas ha de ingresarse, que no puede ser otro más que en el «Fondo Benéfico-Social», y como a este Gobierno General está encomendada dicha función, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De todas las multas impuestas o que se impongan por los Gobernadores civiles, deberá reintegrarse el 33 por 100 de las mismas en el fondo o cuenta que bajo el título de «Fondo Benéfico Social» deberá existir en cada una de las Sucursales del Banco de España o Bancos particulares de cada provincia.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles deberán dar cuenta a este Gobierno General de todos los ingresos que por este concepto hagan en dicha cuenta, con especificación y detalle máximo, debiendo cumplirlo estrictamente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valladolid, 5 de Febrero de 1937. — El Gobernador General, Luis Valdés Cavanilles.

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincia ocupadas.

599

Como ampliación a la Orden de este Gobierno General, fecha 21 de Enero próximo pasado (B. O. número 98), y como aclaración a las consultas hechas por varios Ayuntamientos sobre algunos extremos de la misma, se dispone lo siguiente:

1.º Los beneficios del Decreto número 174 de 9 de Enero último (B. O. núm. 83), comprenden no solamente a los soldados voluntarios, sino también a los que con sus quintas respectivas han sido movilizados, siempre que reúnan las condiciones que determinan los apartados a), b) y c) del artículo 1.º del mencionado Decreto.

2.º La declaración jurada, modelo núm. 1, a que hace referencia el artículo 2.º de la Orden de este Gobierno General de 21 de Enero próximo pasado (B. O. núm. 98), ha sido publicada con algunos errores de imprenta que conviene subsanar, por lo que se entenderá modificada en la forma siguiente:

a) Inmediatamente encima del encasillado irá la siguiente inscripción: «Declaración jurada que presenta el que suscribe bajo su responsabilidad, a los efectos del artículo 2.º de la Orden del Gobierno General del Estado Español fecha 21 de Enero de 1937 (B. O. número 98).

A continuación y debajo del encasillado irá la fecha, firma y rúbrica del que solicita la subvención.

b) El informe de la Junta municipal y firma del Presidente y Secretario de la misma que por error de imprenta figuran en el anverso de la declaración jurada, deberán ir en el reverso.

Para mayor claridad, se inserta un modelo de referido estado número 1 tal y como ha de quedar después de hechas las anteriores rectificaciones. En él se expresa igualmente, en evitación de dudas, la forma en que han de llevarse las diversas casillas del mismo.

3.º El Padrón que con arreglo al artículo 3.º de la referida Orden han de formar las Juntas municipales se ajustará al modelo que con el número 4 se inserta en esta circular, extendiéndose las diversas casillas del mismo de conformidad con lo que indican las notas que figuran al pie de dicho estado.

Este padrón deberá hacerse por orden alfabético de apellidos.

4.º Todos los impresos necesarios para este servicio deberán ser facilitados por las Juntas provinciales a las Municipales respectivas y con cargo al fondo «Subsidio pro-combatientes».

Valladolid, 3 de Febrero de 1937. — El Gobernador General, Luis Valdés.

(Los modelos a que se refiere esta Orden del Gobierno General, figuran en la pág. 3.)

Si en todo momento es preciso conocer los recursos con que cuenta la Nación para poder desarrollar una ordenada distribución de artículos que asegure el abastecimiento normal de la población española, en los actuales momentos porque atravesamos, este conocimiento se hace imprescindible ya que además de la población civil, ha de atenderse a cubrir las necesidades de nuestro Glorioso Ejército y milicias voluntarias que con tanta abnegación y heroísmo defienden en los distintos frentes de combate la Santa Causa de la liberación de nuestra querida Patria.

Para lograrlo, este Gobierno General espera encontrar la ayuda más eficaz en todos los comerciantes, industriales, productores, etc., a quien afecta esta importante cuestión, formalizando sus declaraciones juradas con la mayor exactitud, sin intentar ocultaciones egoístas, ya que demostraría claramente su desafección al actual Movimiento Salvador, haciéndoles incurrir en grave responsabilidad, que sería sancionada con el mayor rigor.

Estas medidas tienden sólo a conocer exactamente la capacidad de existencias para su mejor distribución dentro de la zona liberada, y poder proceder, si fuese preciso, a proporcionar aquella de que se ca-

rezca, de conformidad con la función encomendada a este Gobierno General.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado Español», se procederá por las Juntas de Abastos a ordenar sean remitidos a las mismas por los cosecheros, almacenistas, fabricantes, acaparadores, ganaderos o criadores, vendedores y comisionistas, etcétera, de los artículos y ganado que a continuación se expresan, relación jurada de las existencias, bien sean propias, vendidas o en depósito que tengan en la fecha de la declaración.

Artículo 2.º Las relaciones referidas serán presentadas a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde tengan su residencia los tenedores de las mismas, aunque las existencias o ganado se encuentren almacenadas en sitio distinto.

Los Ayuntamientos resumirán las relaciones recibidas, enviándolas sin pérdida de tiempo, a las Juntas de Abastos para que éstas a su vez y después de hacer el resumen de la provincia remitan éste al Gobierno General del Estado Español.

Artículo 3.º A partir del mes de Marzo próximo, las relaciones juradas a que se refiere esta Orden se remitirán mensualmente y dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En los artículos de fabricación deberá hacerse constar la cantidad que existe en los almacenes, la que puede elaborarse, y si se dispone de existencia de primeras materias para continuar la producción, así como la procedencia de éstas.

Artículo 4.º Asimismo se informará a las Juntas de Abastos, valiéndose de los asesores y datos de que pueda disponerse sobre la cantidad de artículos de los mencionados que ha de ser consumida mensualmente por término medio en su demarcación, indicando el número de habitantes para la comprobación del cálculo.

Artículo 5.º Cuando se refiera a ganado deberá señalarse también el número de cabezas con especificación de sexo, detallando las que de ellas se destinan a la reproducción y las que quedan para la venta.

Artículo 6.º Las Juntas de Abastos, una vez que tengan en su poder todos los datos de su respectiva provincia, debidamente comprobado, propondrán a este Gobierno General los artículos de la respectiva provincia para los que debe prohibirse la exportación a otras, cantidad que puede exportarse de las demás, previa autorización de la Junta provincial respectiva, y artículos que faltan y es necesario adquirir para que, conocedor este Gobierno General de tal medida, pueda comprobar los datos y adoptar un plan ordenado de abastecimiento, tanto del Ejército como de la población civil.

Artículo 7.º Las mismas Juntas de Abastos remitirán notas de precios de los artículos cuya relación envíen, especificando si son de tasa o no, y los aumentos o bajas que hayan tenido con relación al 18 de Julio próximo pasado, haciendo asimismo las propuestas de alteración de precios que tanto en alza como en baja estimen necesarias.

Artículo 8.º Con el fin de evitar los abusos que puedan intentar cometerse, las referidas Juntas de Abastos exigirán que todos los comerciantes, industriales y demás personas enumeradas en el artículo pri-

mero de esta Orden remitan relaciones juradas del precio de los artículos no incluidos en la relación que se acompaña a la misma, y que se expendan en su demarcación, precios que deberán ser señalados por las Cámaras de Comercio o Gremios constituidos oficialmente, y en su defecto por una representación acreditada de almacenistas o detallistas, para que, una vez aprobados por las Juntas de Abastos, sean los obligatorios en el mercado, castigándose severamente las infracciones que se cometan en este orden.

En los artículos de características iguales, sin otras diferencias que la calidad, se determinarán los precios mínimo y máximo.

Artículo 9.º Las autoridades a mis órdenes deberán cuidar estrictamente, así como las Juntas de Abastos, del cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden, imponiendo multa y procediendo si es preciso a la incautación contra aquéllos que no hayan declarado las existencias o cometan falsedades en los datos que se les interesan.

Una vez más este Gobierno General requiere a los sentimientos patrióticos de todos los españoles para que colaboren en esta hora de sacrificio con la mayor decisión y entusiasmo en beneficio de España.

Valladolid a 3 de Febrero de 1937. — El Gobernador General, Luis Valdés.

Relación que se cita.—Artículos

Aceite corriente. — Idem fino. — Azúcar molida. — Idem cuadradillo. — Arroz. — Alubias blancas. — Idem de color. — Aguardiente. — Alcohol de vino. — Bacalao. — Bujías. — Café. — Cebollas pequeñas. — Carburo. — Conservas de pescado. — Idem vegetales. — Idem alimenticia. — Idem dulce. — Chocolate. — Chorizos. — Frutas secas. — Garbanzos. — Galletas. — Harina panificable. — Huevos. — Jabón común. — Jamón. — Lentejas. — Leche condensada. — Idem en polvo. — Patatas. — Pimentón. — Pasta para sopa. — Queso. — Sal gruesa. — Idem fina. — Tocino. — Vino común. — Idem generoso. — Vinagre.

Ganado

De cerda. — Cabrio. — Lanar. — Vacuno.

Piensos

Alfalfa seca. — Algarrobas. — Cebada. — Centeno. — Guisantes. — Yeros. — Muelas. — Paja para pienso. — Paja larga. — Productos de la molinda. — Trigo.

Carbones

Antracita. — Hulla. — Vegetal. Valladolid, 4 de Febrero de 1937. — El Gobernador General, Luis Valdés.

601

Juzgado Militar de Instrucción DE VALLADOLID

Requisitorias

Velasco Cortés (Francisco), hijo de Marcelino y de Juana, natural de Alcuéscar (Cáceres), estado soltero, profesión jornalero, edad 21 años, señas personales estatura 1'620 milímetros, domiciliado últimamente en Alcuéscar (Cáceres), sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del tér-

SUBSIDIOS A FAMILIAS DE COMBATIENTES

MODELO NUM. 1

GOBIERNO CIVIL DE AYUNTAMIENTO DE
 Calle de AÑO DE 193..... Distrito de
 Casa núm. Cuarto Barrio de

Declaración jurada que presenta el que suscribe, bajo su responsabilidad, a los efectos del artículo 2.º de la Orden del Gobierno General del Estado Español fecha 21 de Enero de 1937 («B. O.» núm. 98.)

(a) Número de orden	Nombres y apellidos de los interesados			Fechas de nacimiento	Naturaleza		Estado	Profesión	Parentesco con el cabeza de familia	Oficina donde presta sus servicios	Renta anual de trabajo que percibe — Pesetas	Renta de bienes — Total pesetas	Regimiento o Milicias en que está alistado	¿Se halla en el frente?	(b) Cuantía del subsidio diario	
	Apellidos		Nombres		Provincia	Municipio										
	Primero	Segundo														

..... de de 193....
 (Firma y rúbrica.)

NOTAS: a) Número de orden de los familiares del combatiente, empezando por éste, siguiéndole la persona que solicita el subsidio y a continuación los demás familiares, comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto número 174 («Boletín Oficial» número 83).
 b) Esta casilla ha de llenarse por la Junta municipal. Se detallará el subsidio que corresponda con arreglo al artículo 2.º del referido Decreto, a razón de tres pesetas por el primer familiar y una peseta más por cada uno de los demás hasta un máximo de ocho pesetas diarias. No se cuenta al combatiente sino solamente a los familiares que quedan en casa y éste alimentaba.

(AL DORSO DEL MODELO QUE ANTECEDE DEBERA CONSIGNARSE LO QUE SIGUE)

La Junta municipal, bajo su responsabilidad directa, emite el informe procedente correspondiente al contenido de la presente hoja, haciendo constar que.....

Por la Junta municipal, y por acuerdo de la misma, lo firman en a de de 193....
El Secretario, *El Presidente,*

NOTA El informe se limitará a subsanar los defectos que haya, y en el caso de que no haya ninguno, a manifestar la conformidad.

Subsidios a familias de combatientes

MODELO NUM. 4

GOBIERNO CIVIL DE AYUNTAMIENTO DE
 AÑO DE 193....

Padrón de familias con derecho al subsidio creado en el Decreto número 174 («B. O.» número 83) que formaliza la Junta municipal de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden del Gobierno General fecha 21 de Enero de 1937 («B. O.» número 98).

(a) Familiar a quien se concede		Domicilios	(b) Número de familiares en casa	Ingreso diario de rentas, bienes o jornales		Cuantía del subsidio diario concedido		Combatientes en el frente		(c) Número de la declaración jurada	Observaciones
Apellidos	Nombre			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Apellidos	Nombre		

El Secretario,

El Presidente de la Junta municipal,

NOTA—a) Sólo debe figurar el familiar más caracterizado que solicitó el subsidio ante la Junta municipal y mediante la declaración jurada.
 b) El número de familiares comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º del Decreto número 174. No se cuenta por tanto al combatiente.
 c) El número de presentación de la declaración jurada.

600

mino de treinta días, ante el Juez Instructor D. Juan Núñez Cintado, del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, de guarnición en la Plaza de Valladolid, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo ejecuta.
 Valladolid, 8 de Febrero de 1937.
 —El Capitán Juez Instructor, Juan Núñez Cintado. 619

Saavedra Moreno (Jerónimo), hijo de José y de María, natural de Alcuéscar (Cáceres), estado soltero, profesión jornalero, edad 22 años, señas personales estatura 1'595 milímetros, domiciliado últimamente en Alcuéscar (Cáceres), sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días, ante el Juez Instructor D. Juan Núñez Cintado, del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, de guarnición en la

Plaza de Valladolid, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo ejecuta.
 Valladolid, 8 de Febrero de 1937.
 —El Capitán Juez Instructor, Juan Núñez Cintado. 620

Martín Carrasco (Eulalio), hijo de Pedro y de María, natural de Casas de Miravete (Cáceres), estado soltero, profesión labrador, edad 21 años, señas personales estatura 1'640 milímetros, domiciliado últimamente en Casas de Miravete (Cáceres), sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días, antes el Juez Instructor D. Juan Núñez Cintado, Capitán del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, de guarnición en la Plaza de Valladolid, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo ejecuta.
 Valladolid, 8 de Febrero de 1937.

—El Capitán Juez Instructor, Juan Núñez Cintado. 621

Nevado Hidalgo (Fernando), hijo de Anastasio y de Isabel, natural de Alcuéscar (Cáceres), estado soltero, profesión jornalero, edad 21 años, señas personales estatura 1'915 milímetros, domiciliado últimamente en Alcuéscar (Cáceres), sujeto a expediente por haber faltado a concentración, comparecerá dentro del término de treinta días, ante el Juez Instructor D. Juan Núñez Cintado, Capitán del Regimiento de Infantería San Quintín núm. 25, de guarnición en la Plaza de Valladolid, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo ejecuta.
 Valladolid, 8 de Febrero de 1937.
 —El Capitán Juez Instructor, Juan Núñez Cintado. 622

JUZGADO MILITAR NUM. 3

Requisitoria

El soldado Juan Romo Martín, de color sano y algo pecoso, de 21 a 24 años de edad aproximadamente y estatura de 1'630 milímetros; el de igual clase Francisco Porras Nogueiras, de estatura aproximada de 1'670 milímetros, moreno, que usa patillas largas y también de unos 21 a 24 años de edad, comparecerán en el término de diez días, ante el Sr. Juez Instructor del Juzgado Militar número 3, de esta Plaza de Cáceres, don Federico Acosta López, bajo apercibimiento que de no efectuarlo serán declarados rebeldes.
 Cáceres a 10 de Febrero de 1937.
 —El Secretario, Arsenio Cerros.—
 V.º B.º, el Juez Instructor, Federico Acosta. 618

618

Juzgados

GARCIAZ

Edicto

Don Vicente Martín Muñoz, Juez municipal suplente en funciones, por hallarse vacante la propiedad, de esta villa de Garciaz.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se dirá, he dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

Sentencia

En la villa de Garciaz a tres de Febrero de mil novecientos treinta y siete, visto por don Vicente Martín Muñoz, Juez municipal suplente en funciones, por vacancia del cargo propietario, los presentes autos de juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de Julián Redondo Avila, contra Basilio Morales Piñas, ambos mayores de edad y vecinos de esta villa, en reclamación de cantidad, encontrándose el demandado en situación de rebeldía por incomparecencia; y

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado rebelde Basilio Morales Piñas, a pagar al actor Julián Redondo Avila las SETECIENTAS DIECISIETE PESETAS que le adeuda, e impongo al primero todas las costas del procedimiento hasta su terminación.

Notifíquese esta sentencia a las partes, verificándose respecto al condenado, en la forma que determina el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley procesal civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Martín.—Rubricado.

Y por hallarse declarado rebelde el demandado Basilio Morales Piñas, se extiende este edicto para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y que le sirva de notificación en forma de la sentencia.

Dado en Garciaz a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Juez municipal suplente, Vicente Martín.—El Secretario accidental, Juan Antonio Chico.

(61=24'40 ptas.) 595

ALMENDRALEJO

Don Luis Manzanares Izquierdo, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, y en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 121 de 1936, por homicidio, en la persona de Isabel Parra, de unos cincuenta y tantos años, que se de-

dicaba a la venta ambulante de baratijas y quincalla, y se hospedaba en la posada que en Villafranca de los Barros tiene Antonio Fontecha, creyéndose sea natural de la provincia de Cáceres, se cita y llama por término de cinco días, a los herederos de dicha interfecta, que se ignora quienes sean, para que comparezcan ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en el sumario expresado y ofrecerles el procedimiento con arreglo al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyo ofrecimiento de acciones les queda hecho por medio del presente, apercibiéndoles de que si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Almendralejo, a 27 de Enero de 1937.—Luis Manzanares.—El Secretario, (ilegible). 594

PLASENCIA

Don Celso Hernández Alonso, Juez de Instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares e individuos de la policía judicial, la busca y rescate de los semovientes que a continuación se reseñarán, propiedad de Manuel Hernández Martín, José García Hernández, Perfecto Fuentes de San Celestino y Simón Vidal Pérez, vecinos respectivamente de Carrascal de Barreras, Navagallega, Pedrosillo de los Aires y San Muñoz (Salamanca), que fueron sustraídos la noche del 18 al 19 de Enero pasado de la finca «Viñuela de Abajo», en término de Galisteo, de este partido, y que serán puestos a mi disposición con la persona o personas que los tuvieren en su poder, si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario número 16 de 1937, por el delito de hurto.

Dado en Plasencia a 6 de Febrero de 1937.—Celso Hernández.—El Secretario judicial, Joaquín de Colsa.

Señas de los semovientes

De la propiedad de José García Hernández: Una burra rucia clara, de 12 años, alzada próximamente, 1'37.

De la propiedad de Perfecto Fuentes de San Celestino: Un burro rucio, cerrafo, alzada próximamente, 1'37.

De la propiedad de Simón Vidal Pérez: Una burra rucia oscura, de 6 a 7 años. 623

Alcaldías

CASAS DE MIRAVETE

Edicto citando a mozos de ignorado paradero del Reemplazo de 1937

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no pudiendo ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, que también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial por sí o por medio de representante legítimo a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados,

que respectivamente tendrán lugar los días 31 de Enero, 14 y 21 de Febrero, a las diez horas, a excepción del último acto que comenzará a las ocho, para aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales.

Casas de Miravete a 25 de Enero de 1937.—El Alcalde, Ulpiano Domínguez.

Mozos que se citan

Dionisio García de Paz, de padre desconocido y de Margarita, nació el 8 de Abril de 1916.

Hipólito Grande Rodríguez, hijo de Juan y de Josefa, nació el 15 de Agosto de 1916.

Arturo Hernández Moreno, hijo de Joaquín y de María, nació el 18 de Enero de 1916.

Valeriano Martínez Montero, hijo de Eloy y Lucila, nació el 23 de Agosto de 1916.

Eulogio Pedro Montero Montes, hijo de Miguel y Antonia, nació el 21 de Enero de 1916. 466

ABERTURA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, cuyos nombres y domicilios también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo y declaración de soldados, que respectivamente tendrán lugar los días 31 del actual, 14 y 21 de Febrero próximo y hora de las nueve, con excepción del último, que será a las ocho, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento y aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Abertura, 26 de Enero de 1937.—El Alcalde, Pascual Pérez.

Mozos que se citan

Juan José Gutiérrez Pérez, hijo de Francisco y de Ana, nació el 20 de Mayo de 1916.

Lesmes Barquilla Jiménez, hijo de Juan y de Ana, nació en Herguizuela el 23 de Febrero de 1916. 467

CAÑAVERAL

Edicto citando a mozos de ignorado paradero del Reemplazo de 1937

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se relacionan, comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios también se desconocen, que por el pre-

sente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimos representantes ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación y cierre del alistamiento y declaración de soldados, que tendrá lugar respectivamente, los días 31 del actual y 14 y 21 de Febrero próximo y hora de las diez, excepto el último de dichos días que será a las ocho, a exponer lo que les convenga referente a su inclusión en dicho alistamiento y aducir cuantas reclamaciones, exclusiones o prórrogas estimen pertinentes, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Cañaveral a 28 de Enero de 1937.—El Alcalde, Félix Gutiérrez.

Mozos que se citan

Marcelino Doroteo Cruz Martín, hijo de Tomás y Reyes, que nació el día 9 de Septiembre de 1916. 468

GARGANTA LA OLLA

Edicto citando a mozos de ignorado paradero del Reemplazo de 1937

Incluidos en el alistamiento formado por el excelentísimo Ayuntamiento, conforme al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la ejecución de la Ley de reemplazo, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose el paradero de los mismos y sus familiares, por el presente se les cita, para que concurran a estas Casas Consistoriales el día 31 del actual, a las nueve horas, en que se celebrará la rectificación del alistamiento a la misma hora del día 14 de Febrero próximo, en que tendrá lugar el cierre definitivo de aquel documento, y a las ocho horas del día 21 del expresado mes de Febrero, en que se efectuará la clasificación y declaración de soldados, advertidos que la falta de presentación a estos actos y muy en particular a este último, dará lugar a graves sanciones, con las que desde luego quedan conminados.

Garganta la Olla, 26 de Enero de 1937.—El Alcalde, Diógenes Hernández.

Mozos que se citan

Salvador Díaz Pérez, hijo de Juan y Nicanora, que nació el 3 de Enero de 1916. 469

PLASENCIA

Cuentas municipales

Presentadas las de este Ayuntamiento, correspondientes al año natural de 1936, de acuerdo con lo establecido en el artículo 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal, se hallan expuestas al público en la Secretaría (Negociado de Intervención), durante el plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días más, pueden presentarse en su contra los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Plasencia, 8 de Febrero de 1937.—El Alcalde, (ilegible). 584